

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-2004-00242-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia

Demandado: Hugo Madriñan Ayalde

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

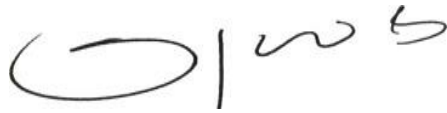
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en

aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-**

**2022**

YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544d8c2ff6442a06830e8841085fb07c6db368e73b75098fdcab46a1b58a6acc**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-**2005-00071**-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia

Demandados: Luz Mery Montes y María Arcenia Montes de Medina

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2016, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

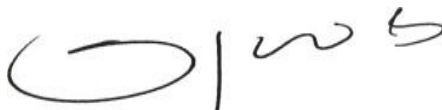
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-  
2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Sergio Alejandro Burbano Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f18e00763c91e31b7947a6a5f8d1255e93fe6fd6a460a066fe7339e6ca16a**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-**2005-00163**-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: María Fernanda Rodríguez Potes  
y Marina Cometa de Rodríguez

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2016, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

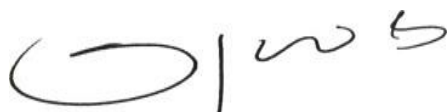
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-**  
**2022**

YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab451b7d037688825825ef9e28473fcc96fd50146b06a348279d76e8c7b555**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-2008-00003-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular

Demandado: Carlos Arturo Roa Prado

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2016, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

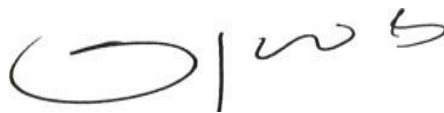
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-  
2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937d874fa73c2e491bb017d865881c79f09fa85bc79c68956fd9774a1c149eb2**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-2008-00037-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Mario Alexander Osorio Restrepo

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2018, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-**  
**2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aa05cf5711c690d403a83adea7071aa11a0c01e2a17721e0aa9696a7ecafa5**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-**2008-00262**-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado: José Gabriel Mendoza Cañaveral

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2018, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

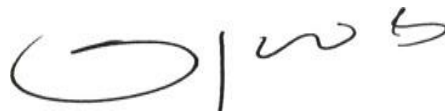
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-  
2022**

YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c21894f38c0a94bec0ef10edca0c82a9c0b4930dc36a894769cdd575971827e**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

|                 |                                       |
|-----------------|---------------------------------------|
| Radicado número | 76248489002- <b>2008-00345</b> -00    |
| Proceso         | Ejecutivo con Garantía de Acción Real |
| Demandante      | Sociedad ECGAS LTDA                   |
| Demandado       | Gerardo Castro Bedoya                 |

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, quien, de acuerdo al poder a él conferido, tiene facultad para ello, visible a archivo digital No. 11 cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**

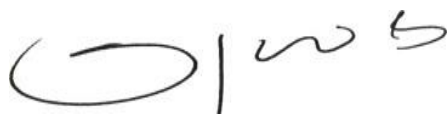
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL  
CERRITO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE**  
**HOY 28 JUL-2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Sergio Alejandro Burbano Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1163a583d1850e408410b529da39d98c1bf889ccc15483b4cc710dcf41be3066**

Documento generado en 27/07/2022 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-2008-00516-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAPI"  
Demandados: Lida María Parra, Gustavo Adolfo Rueda Rayo  
y Luz Estela Córdoba Blanco

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2015, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

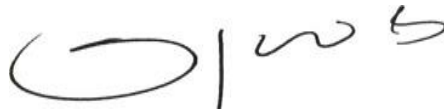
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-  
2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca0d9b8512365a0194bdc11f6d027f5441934fef9ecf37398e72323a256e97a**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-2009-00001-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Miriam Guevara Escobar

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2016, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

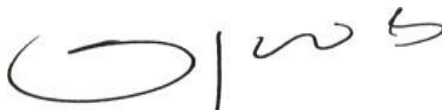
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-  
2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834cd3f107f37a8c6c72668073cbe19365af019e0fedc810da728ae9e9954c56**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-2009-00177-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Marco Tulio Reyes Álvarez

Demandado: José Andrés Gamboa Moreno

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2015, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

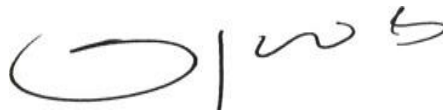
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-2022**

YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d604aa807d9d218a2f8a50f70464199b30aa08911b8cd95e3d26a2304baad14**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-2009-00206-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: María Elena Vidal Muñoz

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2018, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

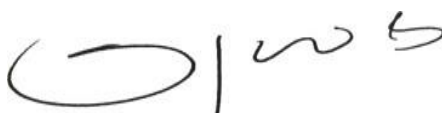
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-  
2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae09c132fa333c8a22bf2ea093127263d91d7aa1b463a3cd59138453cf2a707**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-2009-00304-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Marco Lino Ariza Alza

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2016, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

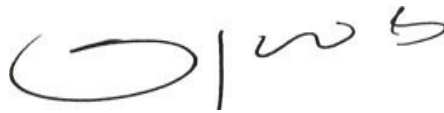
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-  
2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Sergio Alejandro Burbano Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9be79d068a28e2e409412e9a10d0bb49c675c183a294fe90efceb7489f8654b**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-**2009-00350-00**  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Ferney Serna García

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2015, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

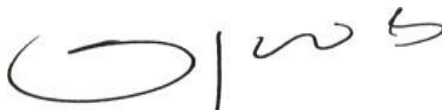
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-  
2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Sergio Alejandro Burbano Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f420bd6f3f86ed20ca7562a03281e88f821984d60002de4a94bdc52d1f715e6c**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-**2009-00481**-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Julio Orozco Ruiz y Florencia Trujillo

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2016, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

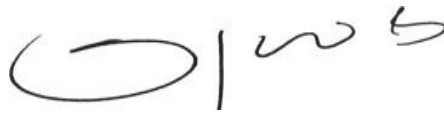
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-  
2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80cdafc3a049c1e52a345ed878d617a2df4bfe5ac31a316b7ee21d00bd26b21**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-**2009-00482**-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Luis Eduardo Patichoy Guacas

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2018, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

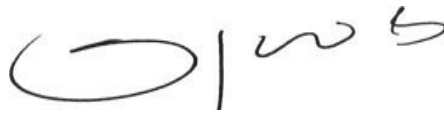
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-  
2022**

YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400c87c40d28b05b316c86eec537bd0ef7ae109eb8f233c0f1c4ac71a2458a6c**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

Radicado número: 76248489002-2009-00501-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Fanor Lozano Escobar

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

**(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”**

En el presente proceso la última actuación data del año 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

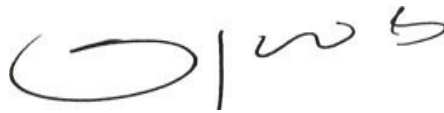
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-  
2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3272d1e2a19eda3984d0756f5d44d958a0b68c98025ae2fc85d19f478c591a25**

Documento generado en 27/07/2022 04:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

|                 |                           |
|-----------------|---------------------------|
| Radicado número | 76248489002-2019-00563-00 |
| Proceso         | Verbal de Pertenencia     |
| Demandante      | Jasón Felipe Rojas Zapata |
| Demandado       | Esperanza Rojas y Otros   |

Vito él informe de secretaria, visible a fol.16 del expediente digital y, de acuerdo a la renuncia de la pretensión de acumulación hecha por el apoderado de la parte demandante, fol. 15, se deja sin efecto el auto del 7 de abril de 2022, que dispuso la acumulación de la demanda.  
3

Ejecutado este proveído, por sectaria ingresen las diligencias a Despacho, para continuar con el tramite respectivo.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL  
CERRITOEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE**  
**HOY 28 JUL-2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Sergio Alejandro Burbano Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b58d8076dde32422c438064a7d8c7c7737f656bf481d8e8cea7dc09acd511fd**

Documento generado en 27/07/2022 04:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

|                 |                                    |
|-----------------|------------------------------------|
| Radicado número | 76248489002- <b>2020-00287</b> -00 |
| Proceso         | Ejecutivo de Alimentos             |
| Demandante      | Diana Katherine Cardona            |
| Demandado       | Javier Andrés Dávalos Castros      |

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**DIANA KATERINE CARDONA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra de **JAVIER ANDRÉS DÁVALOS**

## **CASTROS.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibídem, el Despacho profirió mandamiento de pago el **10 de septiembre de 2020.**

El demandado **JAVIER ANDRÉS DÁVALOS CASTROS** fue notificada por los trámites previstos en el derogado Decreto 806 d 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y dentro de su oportunidad propuso excepciones que fueron desatadas en audiencia celebrada el día 13 de julio de 2022.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

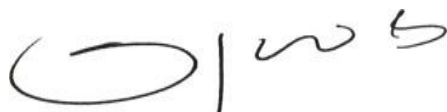
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 10 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Córrase traslado de los títulos consignados a ordenes del despacho para que sean tenido en cuenta como abonos para la presentación de la liquidación de crédito. (fl 51)

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$917.502.00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL  
CERRITO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE**  
**HOY 28 JUL-2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Sergio Alejandro Burbano Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e630d0c3feedd6d8c9a7bfe83bdd63fcb575444a2a4380f6ebef7a4256453d**

Documento generado en 27/07/2022 04:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

|                 |                           |
|-----------------|---------------------------|
| Radicado número | 76248489002-2020-00320-00 |
| Proceso         | Ejecutivo de Alimentos    |
| Demandante      | Ana Vitalia Arango Núñez  |
| Demandado       | Edinson Molina Olaya      |

Teniendo en cuenta el informe Secretarial, visible en el expediente digital Fol. 12, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez, a la parte actora, para que, de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se le requirió para que efectuara en debida forma la notificación del demandado.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL  
CERRITOEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE**  
**HOY 28 JUL-2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Sergio Alejandro Burbano Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b5a6ff93b64f06a1503af0e9008e3237e144e3266755266b289b2c4b0785b1**

Documento generado en 27/07/2022 04:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito Valle del Cauca**  
**veintisiete de 27 Julio de dos mil veintidós 2022**

EXPEDIENTE No: 762484089002-2022-00079-00

DEMANDANTE: MIRADOR DEL PARAISO

DEMANDADO: RODRIGO ARANGO GARCIA

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Procede el Despacho a pronunciarse el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra auto del 25 de abril de 2022, por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago.

**EL RECURSO**

Señala la apoderada como se indicó en la demanda el señor Rodrigo Arango es deudor de la sociedad desde hace más de 20 años, comprometiéndose a pagar unas cuotas de administración ordinarias y extraordinarias dentro de los 10 días de cada mes consecutivamente hasta que dejara de ser ASOCIADO.

Indica el señor ASOCIADO aceptó los estatutos y además aceptó expresamente que los documentos provenientes de tesorería, prestarían mérito ejecutivo. ANEXO COPIA DE FORMULARIO DE AFILIACIÓN.

Agrega que pese a que los certificados no cuentan con la firma del deudor como bien lo indica el despacho, no se debe descartar que se trata de un título ejecutivo complejo, que se compone de las disposiciones establecidas en los estatutos y aceptadas por el deudor en calidad de ASOCIADO, como lo acredita el formulario de afiliación.

Añade que existe una analogía entre las cuotas de administración de la ley 675 del 2001, el artículo 48 que indicó una modificación o existencia de la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.



## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a los títulos ejecutivos, señala:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo*

Por manera que, en tratándose de procesos ejecutivos, es obligatorio aportar con la demanda, el documento donde se plasme una obligación, cuyos términos sean precisos e inequívocos, en o cuanto a las partes (acreedor y deudor) y contenido de la prestación (dar, hacer o no hacer), aparejado a la posibilidad de reclamar su cumplimiento aún por vía coercitiva, por estar vencido el termino pactado para tal efecto (plazo o condición); en consecuencia, si cualquiera de esos elementos se frustra, el Juez de entrada está facultado para negar el mandamiento de pago.

Y puede ocurrir, que esos elementos afloren de un único documento, como ocurre en el caso de la mayoría de los títulos valores, pero también es posible, que para desentrañarlos se tenga que recurrir a varios de ellos, en cuyo caso, estaríamos frente a los conocidos títulos complejos.

En tratándose de título ejecutivo complejo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó: **“hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del**

**referido título es jurídica, mas no física<sup>1</sup>**.

La misma Corporación, en pronunciamiento STC 18085-2017, y en referencia a lo citado en precedencia indicó: ***“También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado”***; luego concluyó: ***“Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza<sup>2</sup>, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé”***.

En el asunto sub examine, la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado por las sumas de dinero certificadas por el representante legal y el tesorero de la Asociación Mirador del Paraíso, el cual fue negado por esta Judicatura, al considerarse que el título ejecutivo aportado no cumple con las previsiones del artículo 422 del C.G.P., ya que no contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; frente a lo cual la impugnante expuso el análisis de los mismos debía realizarse a la luz de los títulos complejos, toda vez que los componían tanto las aludidas certificaciones, así como *“las disposiciones establecidas en los estatutos y aceptadas por el deudor en calidad de asociado, como lo acredita el formulario de afiliación”*, por lo que procedió a aportar con el escrito de impugnación copia del formulario de afiliación.

Escrutados nuevamente los medios de convicción arrimados se cuenta con los estatutos sociales en cuyo literal “d” del artículo 9° se consignó como obligaciones de los asociados *“Cancelar cumplidamente las cuotas ordinarias y extraordinarias de acuerdo a la oportunidad y término establecido en los Estatutos Sociales y Manual de Convivencia de la Asociación (...)”*, sin embargo, debe advertir esta Judicatura que la demandante no acreditó la calidad de asociado del señor RODRIGO ARANGO GARCIA, sino con el escrito de impugnación, es decir, extemporáneamente, por lo que si pretendía que el análisis de los títulos ejecutivos aportados se realizara a la luz de unos títulos complejos, debía de haber aportado además de las certificaciones expedidas por el representante legal y tesorero de la asociación ejecutante, documento idóneo que acreditara la calidad de asociado, a fin de determinar la aquiescencia de las obligaciones contenidas en los estatutos que rigen la

---

<sup>1</sup> STC11406, del 27 de agosto de 2015

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

asociación.

De ahí, que no se erró por parte de este Juzgador al negar el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante, en razón a que con la presentación de la demanda no se acreditó la calidad de asociado, es decir, que como únicamente se aportó en su oportunidad como títulos ejecutivos las certificaciones de deudas, se debían verificar el cumplimiento de sus requisitos al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en su contenido literal sin necesidad de acudir a otros documentos, los que además no fueron aportados, por lo que nos encontramos ante la ausencia de títulos ejecutivos complejos; y como quiera que no contenían obligaciones claras, expresas y exigibles, puesto que no se conocía de donde emergía la obligación de pago, aunado a que no provenían del deudor, lo correcto era adoptar la decisión objeto del recurso que nos ocupa.

Ahora bien, en gracia de discusión de aceptarse la aplicación de lo contenido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para el cobro deprecado, las certificaciones aportadas tampoco cumplían con las exigencias ahí previstas, ya que dicho documento, para su ejecutabilidad, debe contener, a manera de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria o extraordinaria, el período correspondiente, la fecha exacta de exigibilidad de cada una, etc. No obstante, en la certificación aportada, no se precisa en parte alguna la fecha exacta de vencimiento de cada una de las cuotas, pues tan solo se indica el mes y año, sin especificar el día de vencimiento o causación, razón por la cual no puede otorgársele la calidad de título ejecutivo, máxime si se deprecia el pago de intereses de mora los cuales solo se pueden liquidarse hasta conocer la data de exigibilidad de cada instalamento, así como el abono al que se hace referencia como fue aplicado.

Bastan las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de censura. Niéguese el recurso de alzada formulado por improcedente, toda vez que el presente asunto es de única instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO-VALLE;**

**RESUELVE:**

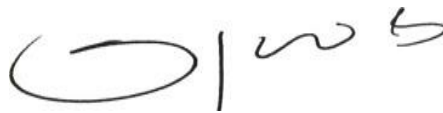
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NIEGUESE** el recurso de apelación formulado por improcedente, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído-.

**TERCERO: SECRETARIA** de cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de abril de 2022.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No 77 DE HOY 28 JUL-2022**  
YERALDIN SANTAFE LEAL  
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9eb49f31d4b4885f3e7d708ac0742384abfd11cba5ad48a1f6f09ee8ca3a66**

Documento generado en 27/07/2022 04:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**